



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BONETE

ANUNCIO

Aprobación definitiva Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM).

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de septiembre de 2022, adoptó acuerdo provisional de la derogación de la Ordenanza anterior normativa:

Fecha	Núm. BOP
Viernes, 2 de febrero de 2001	15
Viernes 6 de abril de 2001	42

Y la aprobación inicial de la “Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM)”.

El expediente ha sido expuesto al público por plazo de treinta días, mediante anuncio en el portal web del Ayuntamiento, en el tablón de edictos y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 128 de fecha 2 de noviembre, sin que durante dicho plazo se haya presentado alegación alguna.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se considera elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento.

«Impuesto directo

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Vigencia: A partir del día 1 de enero de 2023

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

1. FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Bonete, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 15, apartado c) del número 1 del artículo 59, número 4 del artículo 95 y artículos 92 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, acuerda continuar con el establecimiento del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal.

2. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. Este impuesto tiene carácter obligatorio.

Artículo 3.º No sujeción al impuesto.

a) No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.º Responsables del impuesto.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este impuesto, todas



las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, de acuerdo con los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.º Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

a) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Artículo 7.º Solicitud de exención.

1. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del artículo anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada esta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra e) del artículo 6, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

3. A la solicitud de exención se deberá acompañar, la siguiente documentación:

a) Vehículos conducidos por personas con discapacidad:

– Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Junta, o el correspondiente organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso.

– Fotocopia compulsada del permiso de conducción (anverso y reverso).

– Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

– Fotocopia compulsada de la póliza del seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor habitual, así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.

– Fotocopia de DNI.

– Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

b) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola:

– Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

– Fotocopia compulsada de la tarjeta de características técnicas del vehículo.

– Fotocopia del DNI del titular.



– Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Las exenciones concedidas no tendrán carácter de perpetuidad y podrán ser comprobadas en el momento en que el Ayuntamiento tenga constancia del cambio de las circunstancias del sujeto pasivo o del vehículo, que provocaron la concesión de la exención.

4. En la primera matriculación, la solicitud de exención deberá presentarse con una antelación de diez días al momento en que haya de presentarse la documentación en la Jefatura de Tráfico, a fin de que en ese plazo la Administración Municipal pueda declararla y entregar al interesado el documento acreditativo de su concesión.

5. Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo de Contribuyentes, la exención solicitada, de concederse, surtirá efecto a partir del siguiente devengo del impuesto.

6. La concesión o denegación de exenciones corresponderá a la Alcaldía, o concejal en quien delegue. Declarada esta, por la Administración Municipal se expedirá a favor del interesado un documento que acredite su concesión.

Artículo 8.º Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto, los vehículos históricos y los vehículos con una antigüedad mínima de 25 años contados, a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Estos vehículos han de participar en eventos que permitan su exposición al aire libre y que se organicen por entidades o asociaciones sin ánimo de lucro que tengan entre sus fines la promoción y difusión del vehículo antiguo.

Esta bonificación será solicitada y surtirá efectos al inicio del período impositivo, que coincide con el año natural, siguiente al de la solicitud y su concesión.

2. De conformidad con el anexo VIII establecido en la resolución de 13 de abril de 2016, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifica el apartado C.1 del punto primero y los anexos I, II y VIII de la de 8 de enero, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2016 (BOE número 96 del 21 de abril).

A.– Tendrán una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto, los vehículos que cuenten con el adhesivo identificador cero emisiones (etiqueta ambiental 0 Azul).

B.– Tendrán una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto, los vehículos que cuenten con el adhesivo identificador ECO (etiqueta ambiental Eco).

En los supuestos de posterior adaptación a uso combinado de gasolina/gas, el plazo contará desde la fecha de obtención del distintivo ambiental tras su legalización en ITV.

En los supuestos de primera matriculación, deberá solicitarse la bonificación junto con la documentación acreditativa, dentro del plazo de los quince primeros días siguientes al que se haya presentado la autoliquidación, con aplicación provisional en la misma del beneficio fiscal.

Esta bonificación surtirá efecto al inicio del período impositivo siguiente al de la solicitud.

3. Para poder acceder a cualquiera de las bonificaciones reguladas en este artículo, se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

Artículo 9.º Efectividad y solicitud de la bonificación.

A la solicitud de bonificación se deberán acompañar, en todo caso, fotocopias cotejadas del Certificado de características técnicas del vehículo y del permiso de circulación, así como los documentos en que se fundamenta la petición, y será extendida, concedida o denegada con las formalidades previstas en el artículo 7.º para las exenciones, en lo que sea de aplicación.

5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 10. Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida, según clase del vehículo, en la forma siguiente:

- a) Turismos, por la potencia o caballos fiscales.
- b) Los autobuses, por el número de plazas.
- c) Camiones, por los kilogramos de carga útil.
- d) Tractores, por la potencia o caballos fiscales.
- e) Remolques y semirremolques, por los kilogramos de carga útil.



f) Otros vehículos: Ciclomotores y motocicletas, por su cilindrada.

Artículo 11. Base liquidable.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que se regulan en esta Ordenanza fiscal, así como cualquier otra que legalmente se establezca.

6. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 12. Cuotas.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota – Euros
A) TURISMOS:	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas, serán las que reglamentariamente estén establecidas, además de las siguientes:

a) Se entenderá por vehículo mixto adaptable el automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Junta. En el caso de los ciclomotores, se seguirá lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el Reglamento que por el mismo se aprueba.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre otros, los tracto camiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de la Circulación.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la Tarjeta de Inspección Técnica, la distinción en la determinación de la carga entre P.M.A. (Peso Máximo Autorizado) y P.T.M.A.

(Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el P.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al P.T.M.A.

7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 13. Período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 14. Devengo.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se devenga el primer día del período impositivo.

2. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

3. Los titulares de los vehículos que se consideren con derecho al prorrateo de las cuotas por baja definitiva o temporal del vehículo, podrán solicitar la devolución de la parte proporcional de la cuota efectivamente satisfecha, acompañando a la solicitud el justificante de dicha baja expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico o el certificado de destrucción, emitido por los centros autorizados de tratamiento (Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre), y el original del justificante de pago de la cuota, cuya parte proporcional reclama le sea devuelta.

8. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 15. Gestión del impuesto.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, le corresponde al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, Gestalba.

Artículo 16. Bajas y transferencias de los vehículos.

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dicho vehículo, deberán acreditar, previamente, ante la referida Jefatura Provincial, o ante un centro autorizado de tratamiento o una instalación de recepción, el pago del último recibo del impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. Las jefaturas provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así



como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 17. Infracciones y sanciones tributarias.

Serán de aplicación a este impuesto el régimen de infracciones y sanciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

10. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 18. Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación, en especial la Ordenanza general de recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales que tiene en vigor este Excmo. Ayuntamiento, según prevé el artículo 12 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

11. VIGENCIA

Artículo 19. Vigencia.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el 1 enero de 2023 una vez haya llevado a cabo la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Artículo 20. Disposición derogatoria.

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza fiscal, quedará derogada la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 6 de abril de 2001 y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 42.

En Bonete a 7 de diciembre de 2022.–La Alcaldesa, Josefa Mansilla Ortuño».

26.684